

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-766/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIAS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha de plano el recurso de apelación presentado por MORENA, en razón que el medio de impugnación quedó sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Inicio del proceso electoral federal y procesos comiciales locales.	2
2. Solicitud de información.	2
3. Recurso de apelación.	2
4. Respuesta a la solicitud de información.	2
5. Recepción y turno a ponencia.	2
6. Radicación y vista al actor.	2
7. Desahogo de la vista.	3
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Recurrente:	MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Director Ejecutivo:	Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal y procesos comiciales locales. El ocho de septiembre¹, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir diversos cargos de elección popular a nivel federal; asimismo, mediante acuerdo INE/CG390/2017, se aprobó, entre otros aspectos, el plan integral que fijó las fechas de inicio de los procesos comiciales locales en treinta entidades federativas².

2. Solicitud de información. El dieciséis de noviembre, MORENA presentó ante la DERFE solicitud de información relacionada con los candidatos independientes, a fin de conocer el número total de firmas de apoyo ciudadano por cada aspirante a cargos de elección popular, federales, locales y municipales, que están acompañadas de la fotografía del rostro del ciudadano.

3. Recurso de apelación. El siete de diciembre, el recurrente presentó el medio de impugnación en el que se actúa ante la Oficialía de Partes Común del INE.

4. Respuesta a la solicitud de información. El once de diciembre siguiente, el titular de la DERFE, mediante oficio INE/DERFE/1754/2017, dio contestación a la solicitud planteada.

5. Recepción y turno a ponencia. El doce de diciembre, la Magistrada Presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SUP-RAP-766/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación y vista al actor. El trece siguiente, el Magistrado Instructor, ordenó radicar el expediente de cuenta y dar vista al actor con copias simples del oficio INE/DERFE/1754/2017 para que, en el

¹ En lo sucesivo, salvo mención en contrario, las fechas que se refieran corresponden al año dos mil diecisiete.

² Con antelación al inicio del proceso electoral federal, el veintiocho de agosto, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que estimara conveniente.

7. Desahogo de la vista. El quince posterior, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito en el cual formula diversas manifestaciones en torno a lo informado por el Director de la DERFE.

II. COMPETENCIA

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, pues se trata de un recurso de apelación por el que se controvierte la supuesta omisión de dar respuesta, por parte del titular de un órgano central del INE, a una solicitud de información planteada por un partido político con representación ante el Consejo General del citado instituto.

En ese sentido, en tanto se trata de una supuesta omisión atribuida al titular de un órgano central, que versa sobre información relacionada con el apoyo proporcionado por la ciudadanía a los aspirantes a candidatos independientes, a cargos de elección popular, a nivel federal, local y municipal, lo conducente es que sea esta Sala Superior quien conozca del mismo.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el instituto político apelante controvierte la **omisión** del Director Ejecutivo de la DERFE, de resolver lo conducente en torno a la solicitud formulada por su representación mediante oficio REPMORENAINE-517/2017 el pasado dieciséis de noviembre⁴.

IV. IMPROCEDENCIA

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Tal como se advierte del escrito de demanda.

1. Decisión. Toda vez que la omisión denunciada ha cesado, el recurso de apelación ha quedado sin materia y deviene improcedente, por tanto, la demanda debe desecharse de plano⁵.

2. Marco Normativo. La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁶.

Igualmente, señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha expresado que en dicho supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo⁸, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

3. Caso concreto. El veintiséis de noviembre pasado, el instituto político apelante, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE presentó ante la Oficialía de Partes Común y ante la DERFE el oficio identificado con la clave REPMORENAINE-517/2017, a través del cual solicitó que se le informara lo siguiente:

“...de manera semanal, respecto del número total de firmas de apoyo ciudadano por cada aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Senado,

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

Diputados Federales, Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ¿cuántas de las firmas recabadas están acompañadas de la fotografía del rostro del ciudadano?...”

En la demanda del recurso citado al rubro, el instituto político apelante controvierte la **omisión** del Director Ejecutivo de la DERFE, de resolver lo conducente en torno a la trasunta solicitud.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el Director Ejecutivo de la DERFE emitió⁹ el oficio INE/DERFE/1754/2017 por el que, entre otras cuestiones, dio respuesta a la solicitud de información formulada por MORENA¹⁰ a través del diverso REPMORENAINE-517/2017.

En el oficio de respuesta de la responsable claramente se advierte que se pretende dar respuesta a diversas solicitudes de información formuladas por MORENA; entre ellas la efectuada mediante oficio REPMORENAINE-517/2017.

De igual modo, se observa que, en lo que interesa, el Director Ejecutivo consideró lo siguiente:

“...respecto a la fotografía del ciudadano, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva refiere que dicha información no se tiene disponible de manera automatizada en virtud de que no es un requisito indispensable en la verificación del apoyo ciudadano...(lo solicitado se trata de) una actividad compleja y que requiere de la asignación de recursos tanto humanos como materiales, destinados de manera específica para la actividad en mención, los cuales no han sido estimados ni presupuestados por no ser una actividad necesaria para la verificación de las firmas de apoyo ciudadano...”

De ahí que, al haber sido clara la responsable en que la información solicitada no se encuentra disponible por no estar automatizada, al no tenerse asignación específica de recursos para tales efectos, se le dio respuesta de manera específica a su solicitud.

Ahora bien, al dar contestación a la vista formulada por el Magistrado Instructor, el recurrente manifiesta estar en desacuerdo con la respuesta otorgada por el Director de la DERFE, por considerar que los argumentos expuestos son superfluos e innecesarios.

⁹ El once de diciembre del año en curso.

¹⁰ El dieciséis de noviembre pasado.

Como se advierte el apelante pretende controvertir la respuesta emitida en el medio de impugnación que presentó ante el órgano responsable, lo cual excede la materia de la *litis* del presente asunto, que consistía precisamente en la presunta omisión del Director Ejecutivo de la DERFE de resolver lo conducente en torno a la solicitud formulada el pasado dieciséis de noviembre; situación que, como se advierte, ha quedado **sin materia**.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-62/2017.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por el apelante en el presente medio de impugnación ha quedado subsanada por la emisión del oficio por parte del Director Ejecutivo de la DERFE; por lo que la falta de materia en el presente proceso vuelve innecesaria su continuación.

En ese sentido, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

En atención a lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO